

**Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 9  
de El Vendrell (UPSD)**

**Procedimiento ordinario 576/2019 -A**

Parte demandante/ejecutante:  
Procurador/a:  
Abogado/a: MARIA LOURDES GALVE GARRIDO

Parte demandada/ejecutada: WIZINK BANK S.A.  
Procurador/a:  
Abogado/a:

**SENTENCIA Nº 199/2021**

**Magistrada:**

Vendrell, El, 17 de noviembre de 2021

Vistos por mí, Doña \_\_\_\_\_, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 9 de El Vendrell y su partido judicial los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado y registrados bajo el nº 576 / 19 promovidos por el Procurador de los Tribunales \_\_\_\_\_, actuando en nombre y representación de \_\_\_\_\_ asistido del letrado/a María Lourdes Margalef Garrido, frente a WIZINK BANK. S.A representada por la Procuradora de los Tribunales \_\_\_\_\_ y asistido del letrado/a \_\_\_\_\_, del que resultan los siguientes;

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 31 de mayo de 2019 se remitió a este Juzgado, procedente del turno de reparto, escrito de demanda de juicio ordinario en reclamación de Nulidad Contractual por usura y subsidiariamente nulidad por falta de transparencia y/o abusividad de la cláusula de fijación de los intereses remuneratorios, y nulidad por abusividad de la cláusula de variación unilateral de las condiciones del contrato y comisión de impagados. Fundamenta la misma en el contrato de tarjeta de crédito suscrito con la demandada el 7-9-2009 " tarjeta de crédito Citi Visa/Oro", sin negociación ni información previa, con TAE inicial de 26,82%, TAE , cuotas flexibles (efecto revolving), no se le facilitó copia del contrato, nunca recibió información.Y tras alegar los fundamentos de derecho que estimo de aplicación, interesó una Sentencia estimatoria de sus pretensiones-

**SEGUNDO.**--Por Decreto de fecha 14 de agosto de 2019 se acordó admitir a trámite la demanda, que se sustanciaría por los cauces del juicio ordinario, dándose traslado de la misma a la parte demandada para que la contestase en el plazo de veinte días. Mediante escrito presentado por la Procuradora , el 14 de octubre de 2019, contestó a la demanda, oponiéndose a la estimación de la misma, fundamenta su oposición, en defecto legal en el modo de proponer la demanda , y que estamos ante un contrato de de tarjeta de crédito, elegido por el propio titular a modo "revolving" elegido exclusivamente por el titular, sin la existencia de cláusulas abusivas ni interés usurario Y tras alegar los fundamentos de derecho que estimo de aplicación, interesó una sentencia desestimatoria y su condena en costas.

**TERCERO.**- Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 24 de octubre de 2019, se tuvo por contestada la demanda y se señaló la celebración de la Audiencia Previa para el 27 de febrero de 2020. Llegado el día, se celebró la misma y tras manifestar que no se había alcanzado transacción o acuerdo alguno entre los litigantes. Fijados los hechos sobre los que existía controversia, las partes propusieron como pruebas la documental por reproducida, documental solicitada de Oficios a la entidad demandada, y testifical del empleado que concertó el contrato con la actora, declarándose finalizada la vista en ese momento y señalándose el juicio para el 17 de noviembre de 2020, que tras varias suspensiones efectuadas por el Juzgado, sin justificación alguna, y dado que se renuncio a la prueba testifical, por la dificultad de identificar a persona alguna, se acordó dar traslado a las partes para conclusiones, y tal como dispone el art 429.8 de la LEC, siendo unicamente la prueba a practicar la documental, quedaron las actuaciones pendientes de resolución en fecha 12 de noviembre de 2021.

**IV.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales a excepción del plazo para dictar Sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- Dispone el artículo 429.8 de la LEC que cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y estos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales, y ni las partes ni el tribunal solicitaran la presencia de los peritos en el juicio para la ratificación de su informe, el tribunal procederá a dictar sentencia, sin previa celebración del juicio, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que termine la audiencia. Encontrándonos en las presentes actuaciones en la situación descrita por el artículo anteriormente referido, es procedente dictar sentencia en atención a lo en el expuesto.

**SEGUNDO.**- Se ejercita por la actora demanda de juicio ordinario , contra la entidad WIZINK BANK. S.A alega en su escrito que la parte dactora es un consumidor y que en fecha 7-9-2009 un comercial dde la entidad CITIBANK ESPAÑA S.A. se presentó en su puesto de trabajo y le ofreció la contratación de un crédito, comunicándole grandes ventajas y bajos intereses, lo que le reportaría una línea de crédito intereses bajos y comodidades de pago, firmando *el actora, sin ningún tipo de información ni negociación el contrato de crédito "revolving"* , las condiciones aplicadas son un TAE del 26,82%, no

obstante la actora manifiesta que tras su reclamación extrajudicial, tal como puede comprobarse en la solicitud acompañada como Doc.nº3 y como documento nº 4 obtuvo copia del contrato suscrito con la demandada. En el citado contrato en la primera cara tan sólo puede leerse los datos de las partes su identificación y la cuenta de abono de los pagos , debiendo recurrir al anverso para conocer las condiciones, absolutamente ilegibles por el tamaño de la letra , es imposible efectuar una lectura de las mismas, por lo que sólo podrá valorarse el tipo de interés, sin entrar en otras condiciones del contrato.

Alegaciones que niega la demandada al considerar que estamos ante un contrato negociado por las partes cuyo fundamento se encuentra en el art 1255 del CC condiciones propias del contrato que garantiza el cumplimiento de lo exigido. Estamos ante las llamadas tarjetas de crédito Revolving , que frente al préstamo presentan una flexibilidad en forma de disponibilidad permanente de la parte no utilizada que permite al acreditado su uso para satisfacer sus necesidades según se pretenden, pudiendo renovar el crédito, los intereses son más elevados que en otras operaciones bancarias , los créditos de tarjeta revolving son una modalidad de préstamo al consumo, y el cálculo del interés remuneratorio forma parte del objeto principal del contrato y está redactado de forma clara y comprensible, interesando la desestimación de la demanda-

**TERCERO.-** Estamos ante un contrato de préstamo celebrado con un consumidor, y por tanto será de aplicación la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, cuyo artículo 3 las define diciendo que son las *"cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato"*. Dicha normativa europea tuvo su transposición nacional, con carácter actual, en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, normativa que reprodujo el concepto mencionado en su artículo 82.1 diciendo que *"Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato"*. Por su parte, el apartado 4 de dicho precepto dispone que *"En todo caso son abusivas las cláusulas que, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 a 90, ambos inclusive: a) vinculen el contrato a la voluntad del empresario; b) limiten los derechos del consumidor y usuario; c) determinen la falta de reciprocidad en el contrato; d) impongan al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba; e) resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato; o e) contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable"*; y el artículo 83, tras la reforma operada por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, determina las consecuencias de la consideración de abusiva de una cláusula diciendo que *"...serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas"*.

En base a lo expuesto, para poder examinar si una determinada cláusula conlleva ese desequilibrio importante en perjuicio del consumidor, la STJUE de 16 de enero de 2014, recaída sobre este particular, manifestó que *"deben tenerse en cuenta, en particular, las normas aplicables en Derecho nacional cuando no exista un acuerdo de las partes en ese sentido. Mediante un análisis comparativo de ese tipo, el juez nacional podrá valorar si -y, en su caso, en qué medida- el contrato deja al consumidor"*

*en una situación jurídica menos favorable que la prevista por el Derecho nacional vigente* (véase la sentencia Aziz, antes citada, apartado 68)”; no bastando “realizar una apreciación económica de naturaleza cuantitativa que descansa en una comparación entre el importe total de la operación objeto del contrato, por un lado, y los costes que esa cláusula pone a cargo del consumidor, por otro”, pudiendo resultar ese importante desequilibrio “del solo hecho de una lesión suficientemente grave de la situación jurídica en la que el consumidor se encuentra, como parte en el contrato considerado, en virtud de las disposiciones nacionales aplicables, ya sea en forma de una restricción del contenido de los derechos que, según esas disposiciones, le confiere dicho contrato, o bien de un obstáculo al ejercicio de éstos, o también de que se le imponga una obligación adicional no prevista por las normas nacionales” y, finalmente, que “el carácter abusivo de una cláusula contractual debe apreciarse teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o de los servicios que sean objeto del contrato de que se trate y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas de dicho contrato...”.

Por su lado, la Directiva mencionada, en su artículo 4.2, establece una exclusión del contenido de cláusulas que se refieran a “la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible”, es decir, de aquellas que constituyen prestaciones esenciales del contrato, lo que no significa, como ha dicho el Tribunal Supremo en las conocidas sentencias de 9 de mayo de 2013 y 24 y 25 de marzo y 22 de diciembre de 2015, que las mismas no puedan ser objeto del denominado control de transparencia: el primero, de incorporación tendente a garantizar que el adherente ha conocido que el contrato incluye la cláusula en cuestión y, el segundo, denominado de transparencia reforzado, dirigido a garantizar que, al tiempo de celebración del contrato, el consumidor conocía las consecuencias económicas que conlleva la inclusión de aquella en el contrato y que el mismo se encontraba “en condiciones de comparar y elegir entre distintas alternativas de préstamo hipotecario que incluyeran -o no- la cláusula en cuestión”.

En términos generales, el Tribunal Supremo, en sus sentencias, parte de que en el ámbito del derecho nacional, tanto si el contrato se suscribe entre empresarios y profesionales como si se celebra con consumidores, pueden ser objeto de control por la vía de incorporación, a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.5 de la LGCGC -“la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez”- y 7 de la misma -“no quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato ; b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles” (fundamento 201). En dichas sentencias, advierte el Alto Tribunal que junto al mentado primer control, ha de llevarse a cabo el estudio de un segundo control de transparencia de esas cláusulas no negociadas en contratos suscritos con consumidores denominado de “de comprensibilidad real de su importancia en desarrollo razonable del contrato” (fundamento 215), que se deduce de lo dispuesto en el artículo 80.1 del TRLGDCU, por el que los “contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente aquellas deberá cumplir los siguientes requisitos: a) concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa; b) accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido” . Por su lado, la precitada sentencia de 12 de noviembre de 2014 afirma que el fundamento del control de transparencia se sitúa en el también mencionado artículo 4.2 de la Directiva 93/13, siendo que el mismo no tiene por objeto sino que el adherente conozca o pueda conocer

con sencillez tanto la carga jurídica que incorpora el contrato como la carga económica que supone para él, esto es, pueda conocer y prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas que se deriven del contrato y sean de su cargo (STJUE 30 de abril de 2014, apartado 73, y STJUE de 21 de marzo de 2013, C-92/11, apartado 49), lo que constituye el verdadero argumentario empleado por los actores al pretender la nulidad de la cláusula 3ª bis. Ello implica que dicha exigencia de transparencia no puede limitarse a un plano meramente formal o gramatical sino que debe tener en cuenta todas las circunstancias del asunto concreto, y en particular la información facilitada al consumidor en el momento de celebrarse el contrato sobre el contenido de las cláusulas, su vinculación con otras del propio contrato así como en la trascendencia de sus consecuencias económicas en la vida del mismo.

**CUARTO.-** Descendiendo ya, al caso sometido a enjuiciamiento, estamos ante las llamadas tarjetas revolving una operación de crédito en la que el demandante es el consumidor, siendo el interés pactado de 26,82%, TAE interés superior al interés medio de los préstamos y créditos al consumo, y asimismo un interés muy superior al interés normal del dinero, sin que la entidad financiera aquí demandada justifique por que el interés en esta operación de crédito es tan superior.

La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908 que establece *que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso...en otros países de nuestro entorno*, el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar qué tipo de interés, en una operación a crédito, debe considerarse usurario, en España, la ley de la Usura ha superado un siglo de vigencia, utilizando conceptos indeterminados para determinar el interés. (interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso). ) .Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero», para establecer lo que se considera «interés normal podrá acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

Esta indeterminación conlleva a que sean los propios tribunales, quienes deban ponderar el tipo de interés, en la reciente Sentencia del TS 149/2020 ya aborda y resuelve dicha cuestión, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y *revolving* era algo superior al 20%, el interés aplicado por CAIXABANK al crédito mediante tarjeta *revolving* concedido a la demandante, que era del 23,04% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), **había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.**

*Ya en anteriores Sentencias y en concreto la de la Sala Primera del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre, se establecía que para determinar si el interés tildado de usurario es o no notablemente superior al normal del dinero hay que atender a los tipos medios de interés de cada modalidad de crédito. Hay que utilizar los elementos de comparación propios del segmento del mercado de que se trate en cada caso, homogéneos con la operación de crédito enjuiciada en cada caso, sin que pueda justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.*

En consecuencia, el interés fijado en el contrato de crédito *revolving* es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, el tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito *revolving* pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito *revolving*, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de Crédito. Por lo que la demanda debe ser estimada y declarar nulo el contrato de crédito suscrito por las partes por coexistir un interés remuneratorio usurario.

**QUINTO.-** Costas.- Estimada la demanda procedera condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 394.1 de la LEC.

En base a lo expuesto.

### **FALLO**

**Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** íntegramente la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales en nombre y representación de frente a a WIZINK BANK. S.A declarando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por existir un interés remuneratorio usurario, y en consecuencia se condena a la demandada a pasar por dicha declaración , debiendo restituirse los efectos de la declaración de nulidad, que se llevara a cabo en ejecución de Sentencia.

Con imposición de las costas procesales a la demandada. .

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada